

AUTO 2 3 6 3 7

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006. las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica de inspección y verificación realizada el día 15 de Agosto de 2007 al inmueble identificado con la nomenclatura urbana Avenida (calle) 100 Carrera 15 (Localidad de Usaquén) de esta ciudad, en el cual se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, de dos caras o exposiciones y tubular que carece de la totalidad de los requisitos legales que la norma Distrital establece.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 06 de septiembre de 2007, emitió el Concepto Técnico 12446 del día 07 de Noviembre de 2007 con el objeto de establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización dentro del cual se pudo determinar y establecer lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la cuidad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts 2.
- 3.2.El sitio en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00), El elemento se encuentra en área

Bogotá in inditerencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; plsos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia



<u> - 3637</u>

que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00)

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia s/n Brava (cerveza, instalado en el predio situado en la Avenida (calle) 100 Carrera 15
- 4.3. Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 1,10 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10, y menores a 1,5 ajustar a 1,5 smmlv

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que debe tenerse en cuenta que la resolución 1944 de 2003 establece como definición en su artículo primero lo siguiente:



L-3637

"...ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor..."

Que el artículo segundo de la misma resolución dispone:

"...ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización..."

Que el artículo quinto establece en la parte final de su primer inciso:

"...ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Que se debe tener en cuenta que el elemento de publicidad objeto del presente acto, no cuenta en la actualidad con registro vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad a los registro y archivos almacenados en la base de datos de la entidad para la valla tubular comercial que anuncia Brava (cerveza).

Que no obstante lo anterior y de conformidad con el mismo Informe Técnico 12446 del 07 de Noviembre de 2007, La valla tubular comercial materia del asunto se instaló sobre un inmueble que no es vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros, vulnerando con ello la disposición contenida en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 que establece:

"...ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.



№..⇒ 363**7**

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

De igual forma en el mismo informe técnico se establece que el elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público Infringiendo el Artículo 5, literal a, del mismo Decreto 959 de 2000, que reza:

- "...ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:
 - a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."



M-3637

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que el literal h del articulo 1 de la resolución 110 de 2.007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad EUCOL EQUIPAMIENTOS, identificada con NIT 805018583, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla tubular comercial que se encuentra instalada en la nomenclatura urbana Avenida (Calle) 100 Carrera 15, en Localidad de Usaquén de ésta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación del presente requerimiento, por las razones expuestas en su parte motiva y de conformidad con el Informe Técnico 12446 del 07 de Noviembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del Responsable del elemento de publicidad, sociedad ULTRADIFUCION LTDA el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al representante legal de la sociedad EUCOL EQUIPAMIENTOS, el contenido del presente requerimiento, en la Avenida (Calle) 100 con Carrera 15 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



<u>L</u>-3637

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad.

Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ÇÚMPĻASE

8 5 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero G. Revisó: Francisco Jiménez I.T. 9312 del 12/09/2007

Bogotá, D.C.,

¿ Bogotá (in inditerenda)